

principales tan oprimidos y sujetos á los indios, que se sirven de ellos en todo cuanto es de su voluntad, y llevan mas tributos de los permitidos, con que son fatigados y vejados, y es conveniente ocurrir á este daño: Mandamos, que los vireyes, audiencias y gobernadores se informen en sus distritos y jurisdicciones, y procuren saber en sus provincias, qué tributos, servicios y vasallages llevan los caciques, por qué causa y razon, y si se derivan de la antigüedad y heredaron de sus padres, percibiéndolo con gusto de los indios y legítimo título, ó es impuesto tiránicamente contra razon y justicia; y si hallaren que injustamente y sin buen título reciben lo susodicho, ó alguna parte, provean justicia; y si lo llevaran con buen título, y hubiere exceso en la cantidad y forma, lo moderen y tasen, guardando lo dispuesto en tributos y tasas, como los indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles mas de lo que justamente deben.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1530. El mismo y la princesa gobernadora allí á 10 de mayo de 1531. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los caciques pretendieren que sus indios son solariegos, sean oídos en justicia.

No se permita á los caciques ningun exceso en lo que pretenden percibir, y los vireyes, audiencias y visitadores de la tierra castiguen á los culpados, y si algun cacique pretendiere tener derecho por razon del solar, diciendo que sus indios son solariegos, ó por otra semejante razon de señorío y vasallaje, oidas las partes, provean justicia nuestras audiencias.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 8 de julio de 1577.

Que los caciques paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas.

Ocupan ordinariamente los caciques á los indios de sus pueblos en chacras, estancias y otras grangerías, y los molestan y apremian sin pagarles su trabajo; y para que sean bien y enteramente satisfechos de sus jornales, convendría ordenar, que los mitayos de que tuvieren necesidad los caciques para cultivar la tierra, y lo demas necesario, se pagasen delante del doctrinero, con que cesarian los muchos agravios que reciben, y la comun necesidad y pobreza en que muchos indios viven por esta causa, y tendrian quietud y se conservarían. Y porque nuestra voluntad es, que esto se procure y consiga, mandamos á los vireyes y audiencias, que con mucho cuidado dispongan, provean y den las órdenes mas convenientes para que los indios sean pagados y no les falte cosa alguna del precio de sus jornales, y no intervenga engaño ó fraude, escusando los inconvenientes que resultan de lo contrario, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores por su parte lo ejecuten.

LEY XI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que sobre enterar los caciques el repartimiento no se les haga agravio.

Por estar despobladas algunas provincias, no pueden los caciques enterar el repartimiento que

les toca, y las justicias, y dueños de minas los fuerzan á que á su costa alquilen y cumplan el número de indios que les faltan, en que reciben grande perjuicio y daño digno de remedio: Ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que si en esto hubiere algun exceso lo remedien y no permitan que á los caciques se les haga agravio.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549.

Que en los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de esta ley.

Ningun juez ordinario pueda prender cacique ni principal, si no fuere por delito grave y cometido durante el tiempo que el juez, corregidor ó alcalde ejerciere jurisdiccion, y de esto envíe luego la informacion á la real audiencia del distrito; pero si el delito fuere cometido del tiempo antiguo, ó antes que el juez ejerciere su jurisdiccion, la justicia dará noticia á la audiencia, y si el juez fuere persona de las partes y calidades que se requieren para proceder y hacer justicia, se le podrá cometer la causa.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 19 de diciembre de 1538.

Que declara la jurisdiccion de los caciques.

La jurisdiccion criminal que los caciques han de tener en los indios de sus pueblos, no se ha de entender en causas criminales, en que hubiere pena de muerte, mutilacion de miembros, ú otro castigo atroz, quedando siempre reservada para Nos y nuestras audiencias y gobernadores la jurisdiccion suprema, así en lo civil como en lo criminal, y el hacer justicia donde ellos no la hicieren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 17 de diciembre de 1537.

Que los caciques no reciban en tributo á las hijas de sus indios.

Es materia digna de punicion y castigo, que los caciques reciban en tributo á las hijas de sus indios, á que no se debe dar lugar: Mandamos, que si en alguna provincia sucediere, el cacique pierda el título y cacicazgo, y sea desterrado de ella perpétuamente.

LEY XV.

El mismo y el príncipe gobernador en Toro á 18 de enero de 1532.

Que las justicias no consientan matar indios para enterar con sus caciques.

Por bárbara costumbre de algunas provincias se ha observado que los caciques al tiempo de su muerte manden matar indios ó indias para enterar con ellos, ó los indios los matan con este fin. Y aunque nos persuadimos que ha cesado tan pernicioso exceso, mandamos á nuestras justicias y ministros, que estén muy advertidos en no consentirlo en ningun caso, y si de hecho fuere cometido, lo hagan castigar con todo el rigor que pide tan execrable delito.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594.

Que los indios principales de Filipinas sean bien tratados y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros.

No es justo que los indios principales de Filipinas sean de peor condicion, despues de haberse convertido, antes se les debe hacer tratamiento que los aficione y mantenga en fidelidad, para que con los bienes espirituales que Dios les ha comunicado, llamándolos á su verdadero conocimiento, se junten los temporales, y vivan con gusto y conveniencia. Por lo cual mandamos á los gobernadores de aquellas islas, que les hagan buen tratamiento, y encomienden en nuestro nombre el gobierno de los indios, de que eran señores, y en todo lo demas procuren que justamente se aprovechen, haciéndoles los indios algun reconocimiento en la forma que corria al tiempo de su gentilidad, con que esto sea sin perjuicio de los tributos que á Nos han de pagar, ni de lo que tocara á sus encomenderos.

LEY XVII.

El mismo ordenanza 85 de audiencias de 1563. En Madrid á 10 de diciembre de 1576. En Toledo á 25 de mayo de 1596.

Que ningun cacique ó principal pueda venir á estos Reinos sin licencia del Rey.

Mandamos, que ningun cacique ni indio principal pueda venir á estos reinos sin especial licencia nuestra, y que no la puedan dar ni permitir los vireyes, audiencias y gobernadores, y si alguno quisiere referirnos sus servicios, acuda á hacer su diligencia, conforme está ordenado en el título de los informes y relaciones, y no tengan necesidad de venir ó enviar otros indios personalmente, para que Nos les hagamos merced. (2)

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ley 3, tit. 2 de este libro.

(2) Sobre esta ley debe verse la nota de la 17 del antecedente título 1.º de este libro.

TÍTULO OCHO.**De los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios, y calidades de los títulos.****LEY PRIMERA.**

D. Fernando V en Valladolid á 14 de agosto y 12 de noviembre de 1509. D. Felipe II en Guadalupe á 1.º de abril de 1580. Y en la ordenanza 143 de poblaciones.

Que estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella.

Luego que se haya hecho la pacificacion, y sean los naturales reducidos á nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes que de esto tratan, el adelantado, gobernador, ó pacificador, en quien ésta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana, y administre los sacramentos, guardando nuestro patronazgo, y enseñe á vivir en policia, haciendo lo demas que están obligados los encomenderos en sus repartimientos, segun se dispone en las leyes de este libro.

LEY II.

El mismo ordenanza 58, 61 y 62.

Que sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados, y lo que especialmente se dispone.

El adelantado guarde su capitulacion, y si en ella se le diere facultad de encomendar, entiéndase tambien en los indios que vacaren en distritos y ciudades de españoles, que ya estuvieren pobladas, haciendo los nombramientos por dos vidas, reservando los puertos y cabecezas para Nos, y puede escoger para si, y enco-

mendarse un repartimiento por dos vidas, en el distrito de cada pueblo de españoles, y mejorarse tomando otro que vacare, y dejarlos á su hijo mayor, ó repartirlos entre él y los demas legítimos ó naturales, no teniendo legítimos, con que cada repartimiento quede entero, y sin dividir para el hijo que se señalare, y dejando muger legítima, guardese la ley de la sucesion: Asimismo pueda tener los indios encomendados en otra provincia, poniendo escudero que por él haga vecindad y no se le puedan remover. Todo lo cual se entienda conforme á lo capitulado.

LEY III.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 13 de mayo de 1538.

Que los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos.

Mandamos, que los indios que se pacificaren, sean encomendados á pobladores de la comarca, donde residieren los indios.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Malinas á 20 de octubre de 1543.

Que sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes se encomienden los indios á beneméritos.

Estando permitido y ordenado que todos los indios que se pacificasen en nuestras Indias, fuesen encomendados á los descubridores y pobladores y otros beneméritos, y vacando por muerte de los últimos poseedores, conforme á la ley de la sucesion y sus declaraciones, siendo en las provincias en que conforme á cédulas reales,

asientos ó capitulaciones, uso y costumbre le habia para ello, se volviesen á encomendar por los vireyes ó gobernadores, que tuviesen facultad por una de las llamadas nuevas leyes, promulgadas el año pasado de 1542, se ordenó y mandó, que ningun virey, gobernador, audiencia, descubridor, ni otra persona, pudiese encomendar indios por nueva provision, renunciacion, donacion, venta ni otra cualquier forma ó modo, ni por vacacion ni herencia, y que en muriendo los que tuviesen indios, fuesen puestos en nuestra real corona, y despues, por algunas buenas consideraciones que para ello hubo, y porque nuestra voluntad y la de los señores reyes nuestros progenitores, siempre ha sido que los que han servido y sirven en nuestras Indias, sean aprovechados en ellas, y tengan con que sustentarse: vistas las suplicas que de la dicha ley se interpusieron por muchas provincias é islas, se revocó y dió por ninguna y de ningun valor y efecto, y redujo la materia y resolucion al punto y estado en que estaba antes y al tiempo que fué promulgada: Mandamos que así se haga, guarde y cumpla, como ahora se guarda, cumple y ejecuta. Y ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, vireyes y audiencias de ellas, y otras cualesquier nuestras justicias, que contra esto no vayan, resuelvan, ni determinen en ninguna forma; y en cuanto á los indios, que están incorporados, ó se debieren incorporar en nuestra real corona, no se haga novedad y guarden las leyes y cédulas dadas.

LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 28 de noviembre de 1568, y en la instruccion de Vireyes, capitulo 17 de 1595.
Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores.

Habiendo llegado á entender que las gratificaciones destinadas por Nos á los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo, en beneficio de los hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y que por sus personas tienen méritos y partes para conseguirlas, se hallan olvidados, pobres y necesitados: Mandamos, y repetidamente encargamos á todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificacion, teniendo especial cuidado de preferir á los que hubiere de mayores méritos y servicios, y de estos á los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos mas antiguos, que mejor y con mas fidelidad hayan servido en las ocasiones de nuestro real servicio, y que en todas nos avisen en carta aparte, con los despachos que enviaren de los repartimientos encomendados, desde la última, sin reservar ni omitir ninguna; y lo que rentan, á qué personas las hubieren dado, y de sus calidades y méritos: y les damos facultad para que puedan mejorar á los que mas nos hubieren servido y honrarlos en otras cosas, porque así importa, para animar á los otros, y que no dejen de aventajarse en las ocasiones que se ofrecieren por desconfianza de los premios: y que sobre to-

do lo referido se dé cumplimiento y ejecucion á lo ordenado y mandado por muchas leyes de este libro.

LEY VI.

D. Felipe III en Lisboa á 29 de junio de 1619.

Que en las encomiendas de Chile se preferan los hijos de los muertos en aquella guerra.

Han de ser preferidos y antepuestos siempre en la provision de encomiendas de Chile los hijos de soldados que en nuestro servicio hubieren muerto en la guerra de aquel reino.

LEY VII.

D. Felipe II en Bruselas á 15 de diciembre de 1558. En Badajoz á 23 de julio de 1580.

Que los vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito y Charcas.

Nuestras audiencias reales de las provincias de Quito y Charcas no puedan encomendar indios, porque esto está reservado á los vireyes del Perú, par cuya mano han de ser gratificados los que los hubieren servido.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Balsain á 24 de octubre de 1655.

Que los gobernadores que tuvieren facultad y los nombrados en interin puedan encomendar.

Permitimos y tenemos por bien, que los gobernadores propietarios y los nombrados en interin por nuestros vireyes ó presidentes en vacante de propietarios, conforme á la facultad que de Nos tuvieren, derecho real de las Indias y estilo tolerado en ellas por nuestro consejo, para proveer las encomiendas que hallaren vacas ó vacaren en sus distritos, las puedan proveer y encomendar mientras ejercieren en interin los cargos de gobernadores, y no llegaren los que nombráremos por propietarios, del mismo modo que estos lo pudieran hacer y como hasta ahora se ha practicado.

LEY IX.

El mismo allí.

Que los alcaldes ordinarios aunque tengan el gobierno no puedan encomendar indios.

Mandamos que los alcaldes ordinarios de las ciudades de Yucatán y Venezuela y otros cualesquiera de nuestras Indias Occidentales, aunque tengan el gobierno político por muerte ó falta de los gobernadores propietarios, ó en interin y estos tengan facultad para encomendar, no puedan usar ni usen de ella, ni encomienden ningunos indios; y si contravinieren incurran en las penas impuestas á los que usan de jurisdiccion que no les toca ni pertenece. Y ordenamos, que la provision de encomiendas que estuvieren vacas ó vacaren al tiempo que los alcaldes gobernaren, quede reservada á los gobernadores propietarios ó en interin, como está dispuesto, sin embargo de las cédulas despachadas para Yucatán y Venezuela, y otras cualesquier partes, que en cuanto fueren contrarias á esta nuestra ley, las revocamos, anulamos y damos por de ningun valor y efecto.

LEY X.

D. Felipe III en 31 de julio de 1611. Y en Irun á 8 de noviembre de 1615.

Que el gobernador de Yucatan no dé en los tributos del adelantado Montejo lo que no hubiere vacado.

En los tributos que en la provincia de Yucatán fueren del adelantado don Francisco Montejo, y se pusieron en nuestra real corona, para dar entretenimiento, situaciones y ayudas de costa á beneméritos: Ordenamos á los gobernadores de aquella provincia, que no den, situen, ni encomienden ninguna cantidad, hasta que las personas á quien se hubieren dado y señalado los goce, y en tal caso proveerá el gobernador lo que entonces vacare. Y ordenamos que no pueda dar ni dé derecho para lo que hubiere de vacar ó se procederá contra él; y la encomienda, ayuda de costa ó nombramiento, será nulo y sin efecto.

LEY XI.

El mismo en Madrid á 4 de junio de 1620.

Que el gobernador de Filipinas provea las encomiendas con cierto término, ó se devuelvan á la audiencia.

El gobernador y capitan general de Filipinas provea las encomiendas, guardando lo dispuesto en personas beneméritas, sin otro ningun respeto, que el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, bien de la causa pública y remuneracion debida á los mas beneméritos; y dentro de sesenta dias contados, desde que llegue á su noticia la vacante, sea obligado á proveerlas, y no lo haciendo se devuelva y pertenezca á nuestra real audiencia de aquellas Islas el derecho de proveerlas. Y mandamos, que la audiencia las provea, guardando las leyes, dentro de seis dias, valiéndose de los edictos y diligencias hechas por el gobernador sin otras nuevas; y en caso que no las haya hecho el gobernador, las hará la audiencia y la provision dentro de veinte dias.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 12 de julio de 1530, y á 20 de marzo de 1532. El mismo en Barcelona á 20 de noviembre de 1542. Los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 1.º de marzo de 1551. D. Felipe II ordenanza 113 de audiencias de 1563. Véase la ley 34, tit. 9 de este libro, y la ley 13, tit. 2 con la ley 53, tit. 4, lib. 8.

Que no se repartan ni encomienden indios á ministros ni eclesiásticos.

De tener indios encomendados los vireyes, gobernadores y otros ministros, prelados, clérigos, monasterios y hospitales, casas de religion y de moneda, y tesorerías de ellas, y otras personas favorecidas por contemplacion de los oficios han resultado desórdenes en el tratamiento de los indios: Mandamos, que los vireyes, gobernadores y otros cualesquier ministros y oficiales, así de justicia, como de nuestra real hacienda, prelados, clérigos, casas de religion y de moneda, hospitales, cofradías y otras semejantes, no puedan tener indios, ni se les encomienden; y si tuvieren algunos, por cualquier titulo y causa que sea, les quiten y sean puestos en nuestra real corona: y aunque los dichos gobernadores, ministros y oficiales digan que quieren dejar las gobernaciones y oficios, y quedarse con los indios

no les valga, ni por eso se deje de cumplir lo referido.

El príncipe gobernador en Valladolid á 29 de agosto de 1544.

Y porque nuestra voluntad es de exceptuar por ahora á los que han sido tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de pueblos: Ordenamos, que no se les quiten los indios, y si se les hubieren quitado, se les vuelvan y restituyan.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Guadalajara á 3 de agosto de 1546.

Que no se encomienden indios á mugeres, hijos ni hijas de ministros, salvo á los que esta ley declara.

Mandamos que no se puedan encomendar ni encomienden indios á las mugeres, hijos é hijas de todos los gobernadores y oficiales nuestros, salvo á los hijos varones, siendo ya casados y teniendo el gobierno de sus familias al tiempo que se les encomendaren.

LEY XIV.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549.

D. Felipe II á 11 de setiembre de 1591.

Que no se encomienden indios á extranjeros.

No se han de poder encomendar indios de repartimiento, ni en otra forma, á extranjeros de estos nuestros reinos de la corona de Castilla, que estuvieren y residieren en las Indias, sin expresa licencia nuestra dada para esto, y los que no hubieren servido y sirvieren, de forma que merezcan ser gratificados, reciban honra y merced en otras cosas, y no en encomiendas, de las cuales son incapaces.

LEY XV.

El mismo en Madrid á 15 de enero de 1592.

Que no se encomienden indios á ausentes.

Ningun ausente pueda ser proveido en encomienda de indios, pena de privacion de ella, y de volver y restituir todo cuanto por esta causa hubiere percibido.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 10 de junio de 1540. En Barcelona á 20 de noviembre de 1545. El mismo y el príncipe gobernador á 11 de julio de 1552. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 15 de julio de 1559. En el Bosque de Segovia á 5 de octubre de 1566. En Madrid á 15 de agosto de 1570, y en la instruccion de Vireyes capitulo 34, y á 21 de enero y á 19 de octubre de 1574. En Lisboa á 26 de febrero de 1582. Don Felipe III en Madrid á 2 de julio de 1618. D. Felipe IV en Aranjuez á 13 de abril de 1628. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que no se puedan encomendar indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro titulo prohibido.

Habiéndose ordenado y mandado que los repartimientos de indios no sean encomendados á ninguna persona por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta, ni otro titulo prohibido, de cualquier color que sea, y que lo contrario fuese de ningun valor y efecto, quedando vacas las encomiendas, y que en ningun caso las pudiesen

proveer los vireyes, presidentes ni gobernadores, y las remitiesen á nuestro consejo de Indias, para que Nos las proveamos, y encomendemos en quien fuere nuestra voluntad, no se ha guardado ni cumplido, antes bien ha conestado que algunos vecinos encomenderos han hecho donacion, renunciacion, dejacion, venta y traspaso de sus encomiendas, por ausentarse de sus vecindades ó venir á estos reinos, ó con pretexto de entrarse en religion, ó por otras diferentes causas, siendo en la realidad ventas paliadas y encubiertas, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta acudian al gobernador ó ministro que podia encomendar, hecha la dejacion ó renunciacion, y se despachaba el titulo conforme al concierto; y otras veces hacian los encomenderos dejaciones y renunciaciones de encomiendas, que tenian en última vida en manos de nuestros vireyes y gobernadores, para que las encomendasen en quien quisiesen ó se las volviesen á encomendar de nuevo al que las dejó ó á un hijo, ó á otra persona, con que se acrecentaban mas vidas, de que resultaban muchos daños é inconvenientes, así por no darse á beneméritos, como porque á fuerza de malos tratamientos sacaban de los indios el precio en que las compraban, haciéndolos trabajar de ordinario en sus haciendas y grangerías y otras muchas vejaciones, que no es justo permitir y conviene remediar: Mandamos, que los vireyes, presidentes, gobernadores y los demas, que en nuestro nombre pueden encomendar precisa é inviolablemente, guarden lo referido y todo lo demas que acerca de esto está proveido, sin embargo de la facultad que de Nos tienen, por amplia, general y especial que sea: porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se les hará capítulo en sus visitas y residencias: Y declaramos, que las encomiendas de esta calidad, serán nulas y sin efecto, y cualesquier frutos naturales, industriales ó civiles, que los encomenderos percibieren de estas encomiendas en virtud de sus títulos, quedan obligados á los restituir, volver y pagar á nuestra caja real, como poseedores de mala fé, sin atender á la antelacion del pleito ó demanda que se pusiere, sino al tiempo y cuando se perciban, reservando (como desde luego queda reservada) la provision de estas encomiendas á nuestra real persona por consulta de nuestro consejo de Indias. Y mandamos, que los fiscales de las reales audiencias salgan á estas causas y hagan en ellas su oficio.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Fuensalida á 7 de octubre de 1341: D. Felipe II en Sevilla á 7 de mayo de 1590.

Que no se puedan alquilar ni dar los indios en prendas.

Prohibimos y defendemos, que los españoles vecinos, moradores y habitantes en las Indias sean osados á alquilar ni dar los indios que tuvieren á sus acreedores en prendas y satisfaccion de ningunas deudas, pena de perder los indios, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de octubre de 1602.

Que á los encomenderos no se den más encomiendas si no fuere para mejorarlos, dejando las que tuviere.

Algunas personas que ya tienen encomiendas, y cómodamente lo que han menester, suelen pedir mas gratificacion: Ordenamos, que los vireyes y gobernadores estén advertidos de no darles más hasta que sean proveidos y gratificados en encomiendas y otro oficios, y aprovechamientos, los demas que en aquella tierra hubiere sin el premio equivalente á sus servicios: pero si vacando algun buen repartimiento pareciere conveniente darlo al que tuviere el menor, y mereciere mas, lo podrán hacer, dejando el que antes tenia, para que se provea en otro benemérito.

LEY XIX.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de octubre de 1623, y en 25 de febrero de 1625.

Que si se hiciere dejacion por mejora, venga notado con expresion de servicios.

Pidese confirmacion en nuestro consejo de algunas encomiendas dadas por dejacion, y no viene razon en los títulos por donde conste si se dieron por mejora en otro repartimiento; y como quiera que sean de proveer por servicios correspondientes á semejantes premios y recompensas: Mandamos á los vireyes y gobernadores, que en los títulos hagan poner cláusulas particulares de la calidad con que se dieren, y servicios que merecieren la provision, para que se conceda ó deniegue la confirmacion.

LEY XX.

D. Felipe III allí á 21 de mayo de 1616.

Que no se den dos encomiendas á una persona sin conocimiento de causa.

Conviene á nuestro servicio que á una persona no se den dos encomiendas de indios sin conocimiento de causa, averiguacion é informacion de que se deben juntar, conforme á las leyes.

LEY XXI.

El mismo allí á 10 de octubre de 1618.

Que las encomiendas no se dividan.

Una de las causas mas principales que han ocasionado la disminucion de los indios, ha sido las muchas divisiones de encomiendas, hacienda algunas de treinta, veinte y menos, de que se han seguido gravísimos inconvenientes: Ordenamos, que no se dividan ni partan del número que hoy tuvieren en cada provincia por vacante ni dejacion, ni para que tengan efecto casamientos ni en otra ninguna forma, aunque se diga que no se dividen familias, ni ayillos ó parcialidades, porque generalmente mandamos, que en ninguna manera, ni por ningun caso ni causa se haga division ni particion de lo que hoy estuviere en una encomienda en poder de un encomendero, pena de mil pesos al gobernador que contraviere, y la division y encomienda sean nulas y de ningun efecto, y los indios puestos en nuestra real corona.

LEY XXII.

El mismo allí á 19 de junio de 1620.

Que no se hagan divisiones de indios en encomiendas, y las hechas se reformen.

Háanse encomendado los indios varones y hembras de algunas encomiendas, haciendo ciertas separaciones, y divisiones, en particular por número de personas y cabezas, especificando sus nombres propios, lo cual es exceso y nulidad, division y especie de gratificacion prohibida, por que así se divide y aparta lo que debe estar junto y unido, de que resultan muchos inconvenientes, introduciendo nueva forma de encomiendas y mal gobierno, agravando con esta separacion á los indios, y sujetándolos á servicios personales y otros gravámenes, de que están exceptuados: Mandamos, que por ninguna persona de cualquier calidad ó condicion que sea, caso ni causa, se pueda hacer la dicha division y separacion, y los que retuvieren indios, ó la pidieren, ó alcanzaren, contra el tenor de esta ley, sin otra sentencia ni declaracion alguna, queden desde luego inhábiles ó incapaces de tener ni obtener la tal encomienda ni otra alguna, y desde luego declaramos y damos por ningunas todas las que hasta ahora se hubieren hecho y dado, como aqui se contiene, por ser como son ilícitas y prohibidas. Y ordenamos, que todos los indios así separados, se agreguen y junten á sus encomiendas, y los demas de donde se apartaron y dividieron; y si algunas mercedes, concesiones ó confirmaciones Nos hubiéremos hecho, ó dado á cualesquier personas en esta razon, no les aprovechen, ni causen título, por haber sido obreplicias y subrepticias; y no se haber reparado, ni hecho relacion, cual convino á la inteligencia de la materia. Y es nuestra voluntad, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y todos los demas ministros á quien tocare, provean de oficio, y á pedimento de nuestros fiscales, como lo contenido en esta nuestra ley se guarde y observe precisa y puntualmente, sin disimulacion alguna, ni excepcion de personas.

LEY XXIII.

D. Felipe III allí á 10 de octubre de 1618, ordenanza 78.

Que las encomiendas se vayan reduciendo al número que se dispone.

Como fueren vacando las encomiendas de una parcialidad, y natural, ó pueblo, se junten, de suerte que en la gobernacion del Paraguay se reduzgan á número de ochenta indios, diez mas ó menos: y en la ciudad de Santa Fé y Rio Bermejo, de la gobernacion del Rio de la Plata, á número de treinta, cinco mas ó menos: y en las ciudades de las corrientes y Buenos-Aires de aquella gobernacion, á doce, dos mas ó menos: y así en las demas provincias, conforme á sus indios y encomiendas, reduciendo y juntando las pequeñas unas á otras, y por esto no se le aumente ninguna vida al que se le hubiere juntado y aplicado, porque ha de gozar lo nuevamente adquirido por el tiempo de lo que poseyere. Y es nuestra voluntad, que lo que una vez se juntare quede siempre sin division, lo cual se entienda en encomiendas pequeñas, porque las mayores del nú-

TOMO II.

mero señalado no se han de reducir á menos, antes han de ir y encomendarse con su aumento, pues es justo que haya encomiendas grandes para personas de mayor mérito.

LEY XXIV.

D. Felipe II capítulo de instruccion. En Toledo á 25 de mayo de 1396.

Que las encomiendas y agregaciones se den con atencion ó que en ellas pueda haber suficiente doctrina.

Los vireyes y gobernadores tengan cuidado de que en los repartimientos de indios que dieren y formaren, haya para la doctrina y sustento de los encomenderos, y procuren, reduciéndolos á poblaciones, que tengan suficiente doctrina; y porque esto es lo mas principal, y á que han de acudir con mayor cuidado y atencion por tocar al bien de las almas, y cristiandad de los indios, y lo que Nos deseamos, y conviene, que prefiera á todo lo demas, estarán advertidos de que si vacaren encomiendas pequeñas, y cómodamente se pudieren juntar, las junten y agreguen, para que se ponga en ejecucion lo susodicho, y cuando los frutos y rentas de la encomienda no bastaren para la doctrina y encomendero, prefiera la doctrina, aunque el encomendero quede sin renta.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618, Ordenanza 79.

Que los indios de cada encomienda corta se apliquen á un pueblo, y no estén divididos.

Si el encomendero muere y vacare encomienda corta, y dividida en diferentes pueblos, júntese de forma que los indios vivan en un pueblo, aplicando cada parte al encomendero que allí tuviere su encomienda.

LEY XXVI.

El mismo allí, Ordenanza 80.

Que al que tuviere encomienda que no se pueda unir, no se dé otra, ni pension al encomendero, ni al pensionario encomienda.

Así como conviene para el buen gobierno que las encomiendas no sean muy cortas, también es justo, que á un encomendero no se den muchas, agregando mas al que la tuviere de cantidad, que en aquella provincia sea bastante, ó aunque sea menor, en diferente pueblo, de suerte que no se pueda juntar como está dispuesto: Ordenamos, que esta junta y agregacion no se pueda hacer ni aceptar sin dejar la primera encomienda, y si el encomendero la aceptare, solamente por la aceptacion declaramos la primera por vaca.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 2 de julio de 1666.

Y mandamos, que ninguna encomienda se dé al que tuviere pension sobre otra, ni pension al que tuviere encomienda.

LEY XXVII.

D. Felipe III allí á 5 de febrero de 1611.

Que las encomiendas cortas cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen.

Si en las provincias pobres de pocos indios y cortas encomiendas hubiere alguna de calidad que el encomendero no pueda gozar ni valerse

65